

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor López.
Recurridos:	Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero, señor Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072052-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Ángel De Jesús Valdez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 061-0022156-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00026 (C), de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Víctor López, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y el señor Ángel De Jesús Valdez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte recurrida Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas contra los señores Cristino Martínez, Ángel De Jesús Valdez Bueno y las compañías Transporte Hermanos Portes, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00913-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada, Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PEDRO VILORIO POLANCO y GERMÁN VARGAS, en contra de la Compañía de Seguros UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., mediante Acto No. 952-2006, del Ministerial Juan Ramón Lora, de fecha 26-10-2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Abdiel José Álvarez de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Pedro Vilorio Polanco y Germán Vargas interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2083-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2013-00026 (C), de fecha 23 de julio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto contra los recurridos por no comparecer, a pesar de haber sido emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO VILORIO POLANCO y GERMÁN VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00913/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de Septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** CONDENA a los señores ÁNGEL DE JESÚS VALDEZ BUENO, CRISTINO MARTÍNEZ, al pago de las indemnizaciones siguientes: A) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor GERMÁN VARGAS, B) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor del señor PEDRO VILORIA POLANCO (sic), por los daños morales causados; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia, a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** CONDENA a los señores ÁNGEL DE JESÚS VALDEZ BUENO, CRISTINO MARTÍNEZ, y la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ERICK LENÍN UREÑA CID, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, ordinario de esta corte, para que notifique la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no enuncia los epígrafes usuales para individualizar los medios de casación que dirige contra la sentencia impugnada;

Considerando, que procede, por su carácter dirimente, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida contra el recurso de casación, sustentado en que al momento de proceder la recurrente a notificarle el acto núm. 540/2014, contentivo del emplazamiento en casación, no estaba provisto del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, como lo dispone el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación; que además mediante el referido acto de emplazamiento no hizo elección de domicilio en la capital de la República Dominicana ni acompañó dicho acto con una copia certificada de la

sentencia impugnada y de los documentos en que apoya su recurso;

Considerando, que de conformidad a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que debe contener todos los medios en que se funda y deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, y una vez realizado dicho depósito, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitirá un auto mediante el cual autorizará a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que el acto emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso de casación se realizó mediante el acto núm. 540-2014 de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por Jorge Eduardo Reyes Lantigua, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente a notificar dicho emplazamiento fue emitido en fecha 17 de junio de 2014; que si bien es cierto que de la comparación de las fechas referidas se advierte que el recurrente emplazó antes de proveerse de la autorización correspondiente, consta en el presente expediente que esa irregularidad fue cubierta con el acto núm. 520/2014 notificado el 24 de junio de 2014, mediante el cual dejó sin efecto el acto núm. 540/14 ya descrito, y notificó a la parte recurrida la interposición de su recurso de casación, momento en el cual estaba provisto de la correspondiente autorización;

Considerando, que, en cuanto a las formalidades que debe cumplir el acto emplazamiento, el Art. 7 de la Ley que rige la materia no exige, que esté acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada y los documentos en apoyo del recurso de casación, como alegan los recurridos, toda vez que el cumplimiento de esa formalidad corresponde al momento de interponer el recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme los términos del Art. 6 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que debe ser desestimado el argumento expuesto por la parte recurrida referente a que la hoy recurrente no hizo elección domicilio en la Capital de la República Dominicana, toda vez que tratándose de un requisito de forma cuya finalidad es que la parte destinataria del acto produzca en tiempo oportuno sus defensas el criterio jurisprudencial constante se orienta a establecer que la procedencia de la excepción de nulidad contra un acto afectado de una irregularidad formal está supeditada a la prueba del agravio que produzca sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme la regla que emerge de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834-78, relativo a que “no hay nulidad sin agravio”, agravio que en la especie no ha sido probado por cuanto el recurrido notificó su constitución de abogado y produjo en tiempo oportuno su memorial de defensa;

Considerando, que una vez desestimados los argumentos que sustentan el medio de inadmisión propuesto, se impone determinar si la sentencia impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos verificado que al interponerse el presente recurso en fecha 17 de junio de 2014, quedó regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y estableció una condenación por la suma global de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los méritos del recurso de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., y Ángel De Jesús Valdez, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00026 (C), de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do